



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte demandada solicita conciliación. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 27 de noviembre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: NORA MAGDALENA ROMERO.
DEMANDADO: DORIS AURORA SABINO BERNIER.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00084-00

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante, solicita se convoque a audiencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P., a fin de llevar a cabo conciliación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 640 de 2001, se tiene que existen dos clases de conciliación, dependiendo del escenario y el momento donde se desarrolle: JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.



De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, para la audiencia inicial, el juez citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, **a la conciliación**, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Respecto de la conciliación el numeral 6 del mencionado artículo indica que "... desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento"

No obstante, en el presente proceso sucedieron dos actos importantes; el primero: en fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se tuvo por no contestada la demanda y el segundo: en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución por NO existir contradictorio.



Así las cosas, la etapa procesal de decisión se encuentra concluida, siendo improcedente en este escenario la solicitud de una convocatoria para CONCILIACIÓN JUDICIAL.

Por lo antes señalado, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de conciliación presentada por el apoderado demandante por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **082** de hoy **29 de**
noviembre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc049b0c0ea66c04bd33ff73504f2cbc15fb488275532c8debcb57a34969ea3**

Documento generado en 28/11/2023 04:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado demandante en memorial de fecha 30 de agosto de 2023 solicita actualización de oficios y en solicitud de fecha 21 de noviembre de 2023 requiere relación de depósitos judiciales, revisada la base de datos del Banco Agrario a la fecha no hay títulos constituidos.

Véase:

. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 21 de noviembre de 2023.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA. -FNG
DEMANDADO: MEG INVERSIONES S.A.S. y LUIS FRANCISCO MEJIA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00140-00

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho resolverá negativamente la solicitud de actualización de oficios, teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en plataforma TYBA con firma electrónica desde el día 30 de agosto de 2021, siendo innecesario reemplazarlo, a saber:

			Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
			GENERALES	Auto Ordena	7/07/2022	7/07/2022 4:38:08 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Memorial Al Despacho	5/07/2022	5/07/2022 9:09:58 A. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Constancia Secretarial	16/05/2022	16/05/2022 3:14:40 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Memorial Al Despacho	2/05/2022	5/05/2022 2:09:14 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Agregar Memorial	17/01/2022	17/01/2022 4:28:58 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Agregar Memorial	12/01/2022	12/01/2022 1:50:00 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Elaboración De Oficios Telegramas	30/08/2021	30/08/2021 12:13:58 P. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijación Estado	18/08/2021	17/08/2021 10:11:57 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago	17/08/2021	17/08/2021 10:11:57 P. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijación Estado	18/08/2021	17/08/2021 10:10:09 P. M.	REGISTRADA	

En lo que, concierne a la solicitud de relación de títulos judiciales verificada la plataforma de Depósitos judiciales del Banco Agrario, no hay depósito alguno constituido dentro del proceso que se encuentre pendiente de pago.

Véase:

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 198.217.19.156
Fecha: 23/11/2023 03:15:51 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
NTT

Digite el número de identificación del demandado
825002116

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Propietarios

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.35.156
Fecha: 21/11/2023 09:14:47 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento CEDULA

Digite el número de identificación del demandado 84089481

¿Consultar dependencia subordinada?

SI No

Elija el estado PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Por lo antes señalado, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte demandante que en el presente proceso a la fecha NO hay depósitos constituidos.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de actualización de oficios, por encontrarse insertos en plataforma TYBA con firma digital desde el día 30 de agosto de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 082 de hoy **29 de noviembre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d821559e47884bdd4a1715d11b0a26622ea8b0f8a64e696b1130d574d462ac45**

Documento generado en 28/11/2023 04:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el término del traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 21 de noviembre de 2023.

ALEJANDRA LCETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROCÍO ESTHER CHAMORRO BENAVIDES
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00244-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, presenta liquidación del crédito por valor de \$12.259.811, muy inferior a lo ordenado en mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante con la ejecución, tampoco se observan la totalidad de las obligaciones por lo que, previo a pronunciamiento de fondo se le requiere para que en el término judicial de 10 días, se sirva aclarar a este Juzgado la operación presentada en fecha 28 de agosto de 2023, esto es, si existió pago parcial de la obligación, las fechas en que se efectuó y las constancias respectivas.

Dejar en conocimiento el oficio allegado por el Banco Popular en fecha 03 de agosto hogaño, frente a las medidas cautelares decretadas.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término judicial de 10 días, se sirva aclarar a este Juzgado la operación presentada en fecha 28 de agosto de 2023, previo a decidir de fondo sobre la liquidación presentada.

SEGUNDO: Dejar en conocimiento el oficio allegado por el Banco Popular en fecha 03 de agosto hogaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 082 de hoy **29 de**
noviembre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede2d57475625d1ddc14c5f9519bff4afdf705f558db2b8095d61aeca2cb3968**

Documento generado en 28/11/2023 04:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el término del traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 21 de noviembre de 2023.


ALEJANDRA LCETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MI BANCO S.A.
DEMANDADO: DUBIAN HERNANDO TABORDA TORRES y
MARIA RUBIELA TORRES CORREA.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00088-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito actualizada, presentada por el apoderado de la parte demandante se evidencia que los valores de liquidación de capital e intereses están ajustados a derecho, salvo, porque en una de las operaciones sumó las costas procesales aprobadas por el Despacho y esta no hace parte de la operación aritmética, por lo que se procederá a sustraerla.

Véase:

Dubian Hernando Taborda Torres - Maria
RubieLa Torres Correa

LIQUIDADO HASTA LA FECHA: 24/08/2023

CAPITAL	INTERESES	INTERESES DE PLAZO	COSTAS	TOTAL
35.695.527	19.642.329	1.130.385	2.439.934	58.908.175

Correcto:

LIQUIDACIÓN Dubian Hernando Taborda Torres

LIQUIDADO HASTA LA FECHA: 24/08/2023

CAPITAL	INTERESES	INTERESES DE PLAZO	TOTAL
8.305.085	4.570.071	494.506	13.369.665

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación



del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, de acuerdo a lo señalado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito actualizada a favor de la parte demandante en lo que concierne al monto en cabeza de los demandados DUBIAN HERNANDO TABORDA TORRES y MARIA RUBIELA TORRES CORREA, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$56.468.241).

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito actualizada a favor de la parte demandante en lo que concierne al monto en cabeza del demandado DUBIAN HERNANDO TABORDA TORRES, por la suma TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$13.369.665).

CUARTO: Desde ya **ÓRDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 082 de hoy **29 de noviembre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de322adc4d4ccd670a9cd59eec347a8c56dd4235cf11bb6564938c3996a20a6f**

Documento generado en 28/11/2023 04:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el término del traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 21 de noviembre de 2023.

ALEJANDRA LJETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA.
DEMANDADO: LEONOR MAZENETH CABELLO.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00110-00



1. NOTIFICACIÓN	\$ 50.000
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.001.288,8
TOTAL	\$ 3.051.288,8

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA.
DEMANDADO: LEONOR MAZENETH CABELLO.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00110-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite



deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla. Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL UN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$97.457.001,79).

SEGUNDO: Desde ya **ÓRDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

TERCERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 082 de hoy **29 de**
noviembre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5d233a6a7a382e39c142a42d023a2418b76fd7395e3045013db48f4f8d9882**

Documento generado en 28/11/2023 04:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que en memorial de fecha 09 de octubre de 2023, el apoderado demandante solicita el emplazamiento del demandado, se anota que el término de requerimiento de 30 días para cumplimiento de carga procesal se encuentra vencido, empero, la solicitud de emplazamiento se encamina a lo mismo. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 27 de noviembre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSE TOMAS URDANETA GUTIÉRREZ.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00152-00

En atención, al memorial allegado por la apoderada demandante en fecha 09 de octubre de 2023, en el que solicita se ordene el emplazamiento del demandado JOSÉ TOMAS URDANETA GUTIÉRREZ., teniendo en cuenta que no pudo aportar lo requerido en auto precedente y habiendo enviado la notificación con certificación devuelta, véase:

Guía No. YP005569916CO

Tipo de Servicio: NOTIEXPRESS Fecha de Envío: 24/08/2023 15:47:59

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 12700.00 Orden de servicio:

Datos del Remitente:

Nombre: BANCO DE BOGOTA Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR Departamento: CESAR

Dirección: CALLE 15 14 34 EIDF.GRAN COLOMBIANA OF.306 Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: JOSE TOMAS URDANETA GUTIERREZ Ciudad: RIOHACHA Departamento: LA GUAJIRA

Dirección: CARRERA 7A 41BIS 13 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
24/08/2023 03:47 PM	PO.VALLEDUPAR	Admitido	
24/08/2023 07:18 PM	PO.VALLEDUPAR	En proceso	
13/09/2023 10:28 AM	PO.RIOHACHA	En proceso	
14/09/2023 04:58 PM	CD.RIOHACHA	DEVOLUCION (DEV)	←
19/09/2023 10:26 AM	PO.RIOHACHA	TRANSITO(DEV)	
03/10/2023 10:35 AM	PO.VALLEDUPAR	TRANSITO(DEV)	
04/10/2023 05:36 PM	CD.VALLEDUPAR	devolución entregada a remitente	
05/10/2023 08:18 AM	PO.VALLEDUPAR	Digitalizado	

Así las cosas, no se ha podido practicar la notificación en ninguna de las direcciones denunciadas por la parte demandante, se procederá a ordenar el emplazamiento solicitado por la apoderada de la parte demandante.

De acuerdo a lo considerado, esta agencia judicial:



RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el emplazamiento del demandado JOSÉ TOMAS URDANETA GUTIÉRREZ e ingrésese inmediatamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador Ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 082 de hoy **28 de noviembre de 2023**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b9907054be4c00f218a478c8c780b1320c4ef95af330c891d500c752a61acc**

Documento generado en 28/11/2023 04:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSE TOMAS URDANETA GUTIÉRREZ.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00152-00

Entra el despacho a resolver recurso de reposición en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado de BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra el auto de fecha 10 de agosto de 2023, notificado, por estado el día 11 de agosto del mismo año, mediante el cual se ordenó practicar nuevamente las notificaciones.

ANTECEDENTES.

Mediante auto proveído de fecha primero veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ., mediante apoderado para el cobro judicial, contra JOSE TOMAS URDANETA GUTIÉRREZ, así:

Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (46.732.527), correspondiente al capital señalado en el pagaré No. 654841294.

Los intereses moratorios sobre el valor del capital, desde el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintidós (2022), hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

Se NEGARÁ librar mandamiento por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.765.057) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 15 de noviembre de 2021 al 20 de mayo de 2022, por cuanto, aunque el monto fue incorporado en el pagaré no es posible liquidar intereses corrientes anteriores a la fecha de suscripción del título (20 de mayo de 2022); ello aunado a que la fecha de creación del título es igual a la de exigibilidad del mismo, por manera que no es válido cobrar de manera concomitante pago de intereses moratorios y corrientes.

El apoderado demandante el memorial adiado 09 de mayo de 2023, solicita se decrete la ilegalidad del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en fecha 22 de noviembre de 2022 y se libre mandamiento por concepto de intereses corrientes (intereses que fueron negados en ese proveído)

En auto adiado 10 agosto de 2023, este Despacho Dispuso:

Si bien es cierto, el juez tiene la posibilidad de revisar de manera oficiosa los requisitos del título y la legalidad del mandamiento de pago; es de aclarar que el control de legalidad se practica en sede de sentencia para efectos de corroborar si efectivamente el título cumplía los requisitos para librar la orden de pago y no para efectos de conceder montos que ya habían sido negados y que el memorialista optó por guardar silencio y como consecuencia de ello aceptar lo decidido; por lo que la solicitud de ilegalidad no está llamada a prosperar.

Por lo considerado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA:



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ilegalidad por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas por no encontrarse causadas.

En memorial de fecha 16 de agosto de 2023, el apoderado demandante interpone recurso de reposición en subsidio el recurso de alzada contra el mentado auto de fecha 10 de agosto de 2023, con los siguientes argumentos.

1. PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL COMO NORMA RECTORA DE LA LEY PROCESAL.

Permitaseme, su señoría, disentir de los argumentos que fundaron la decisión en el auto que negó la solicitud de ilegalidad, pues de ningún modo consideramos que el Despacho y las partes deban persistir en el error cometido en un auto ejecutoriado, máxime cuando éste es detectado antes de la instancia establecida para dictar sentencia; sobre esto ha puntualizado la C.S.J, refiriéndose a que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes».¹

Lo anterior en virtud a la prevalencia del derecho sustancial, pues este constituye el fin principal de la administración de justicia y, por lo tanto, la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo del derecho sustantivo que se busca garantizar, en este caso, el ejercicio de un derecho literal y autónomo que se halla incorporado en un documento de contenido crediticio (art. 619 C.Cio), y el cual constituye una obligación expresa, clara y exigible en favor de mi mandante; justamente este derecho sustancial es el que no se puede desconocer en virtud de las formalidades procesales.

2. VÍA DE HECHO AL IGNORAR ARBITRARIAMENTE LA LITERALIDAD Y AUTONOMÍA DEL TÍTULO VALOR.

El segundo reparo en contra del auto recurrido y/o apelado se centra en el desconocimiento de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, por parte del Despacho en cuanto al título valor pagaré no. 654841294, pues por antonomasia, contiene *obligaciones cartulares*, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, **de la exigibilidad judicial de los valores que en él se incorporan.**

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses corrientes y moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar.

El desconocimiento del juez acerca de la forma en que se diligencia el pagaré conforme a la carta de instrucciones **no es excusa para desconocer la existencia del valor adeudado por concepto de intereses corrientes** y/o demás conceptos contenidos en el mismo y que hayan sido llenados en atenta observancia a la autorización para llenar los espacios en blanco del pagaré firmado.

Reza el art. 431 del C.G.P. en cuanto se refiere al **pago de sumas de dinero**, que: **"Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días**, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...) [negrilla y subrayado, fuera de texto original].

En cuanto a lo que debería entenderse por cantidad líquida de dinero, el art. 424 del C. G. P., indica lo siguiente: **"Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa** o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. **Cuando se pidan intereses**, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma".



CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

Considera el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el caso sub judice procede reponer el auto por medio del cual se resolvió NO decretar la ilegalidad impetrada frente al auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en fecha 22 de noviembre de 2022.

DEL ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LAS ILEGALIDADES CIRCUNSTANCIAS.

La impugnación configura el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos, en materia civil, en el Código General del Proceso, esto es, la reposición, apelación, suplica, casación, queja y revisión, los cuales deber ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

Surge de lo anterior, que la declaratoria de ilegalidad no está establecida como un recurso más, pues la Ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controviertan las decisiones del juez y ha determinado, además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la interposición de los mismos.

Al respecto, en la sentencia 1274 de 2005 la Corte Constitucional, dispuso claramente que no está al capricho de los jueces revocar sus autos interlocutorios en firme, lo que solo será posible en forma excepcional: *“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación.*

“...Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: “El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también



el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.”

“Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas atenen al juez “cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad”. En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.

“En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa “bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en “los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido.

El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las partes; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa.”

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:

“... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.”

Establecido lo anterior, se observa en el caso sub-examine que por medio de memorial de fecha 16 agosto de 2023 el apoderado demandante, solicita se revoque el auto de fecha 10 de agosto y en su lugar se decrete la ilegalidad del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo y se ordenen los intereses corrientes en contra del demandado.



Es de tener en cuenta que, en el proceso de la referencia, se han efectuado las siguientes actuaciones procesales:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2023-10-09	Memorial Al Despacho	CONSTANCIA DE ENVIO DE NOTIFICACION - SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO			2023-10-09
2023-09-06	Fijación En Lista (3) Días		2023-09-07	2023-09-11	2023-09-06
2023-08-16	Memorial Al Despacho	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN			2023-08-16
2023-08-11	Fijación Estado		2023-08-11	2023-08-11	2023-08-10
2023-08-10	Auto Ordena	ordena cumplimiento de carga procesal			2023-08-10
2023-08-11	Fijación Estado		2023-08-11	2023-08-11	2023-08-10
2023-08-10	Auto Niega	niega solicitud ilegalidad			2023-08-10
2023-06-13	Memorial Al Despacho	SOLICITUD DE REITERACION DE SOLICITUD DE ILEGALIDAD			2023-06-13
2023-05-09	Memorial Al Despacho	SOLICITUD DE ILEGALIDAD - SUBSANACION DE DEMANDA			2023-05-10
2022-12-02	Elaboración De Oficios Telegramas	oficios bancos			2022-12-02
2022-11-23	Fijación Estado		2022-11-23	2022-11-23	2022-11-22
2022-11-22	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago	libra mandamiento de pago			2022-11-22
2022-11-23	fijación Estado		2022-11-23	2022-11-23	2022-11-22
2022-11-22	Auto Decreta Medidas Cautelares	medidas cautelares			2022-11-22
2022-11-15	Constancia Secretarial	Al Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el apoderado demandante subsana la demanda. SIRVASE PROVEER.			2022-11-15
2022-08-31	Memorial Al Despacho	SUBSANACION DE DEMANDA			2022-08-31
2022-08-26	Memorial Al Despacho	MEMORIAL DE SUBSANACION			2022-08-26
2022-08-25	fijación Estado		2022-08-25	2022-08-25	2022-08-24
2022-08-24	Auto Inadmite - Auto No Avoca	inadmite			2022-08-24
2022-06-07	Radicación Y Reparto	ACTUACIÓN RADICACIÓN Y REPARTO			2022-06-07

Siendo lo anterior así, no encuentra razonable este despacho que la parte demandante alegue ahora unos supuestos errores en los que incurrió el despacho y que según el entender de la apoderado, no se tuvieron en cuenta al momento de adoptar la decisión antes mencionada, pretendiendo con ello que se declare la ilegalidad del auto proferido el **22 de noviembre de 2022** cuando por medio de los medios de impugnación establecidos en la ley podía haber controvertido la providencia una vez le fue notificada por estado y guardó silencio. Téngase en cuenta que la mencionada ilegalidad que en realidad de acuerdo a los argumentos plasmados, corresponde al ejercicio del recurso de reposición contra el mandamiento de pago se ejerció tan solo hasta el **09 de mayo de 2023**, esto es, 5 meses y 17 días después de haberse proferido mandamiento de pago.

Ahora bien, es de anotar que el artículo 117 del C.G.P. preceptúa que los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, y el parágrafo del art. 133 ibidem, que: *"PAR.-Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece"*, de donde se colige, que si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el Juez de instancia, por lo que resulta improcedente que tiempo después, el juez acceda a una solicitud como la presentada en este caso, cuando la providencia atacada ya se encuentra en firme y ejecutoriada, máxime si se tiene en



cuenta que ha transcurrido un término prolongado desde la fecha en que se profirió el mandamiento de pago.

Así las cosas, no se puede utilizar la declaratoria de ilegalidad, como un mecanismo para revivir términos vencidos, tal y como ocurre en el presente caso, en el que la memorialista pretende que se revoque una actuación que ya quedó ejecutoriada luego de ser debidamente notificada a las partes, sin que ofrezca razón alguna por la que no haya podido ejercer los mecanismos de defensa que le otorga la ley en su debida oportunidad o un error judicial en la notificación de la misma que le haya impedido conocer la decisión adoptada, máxime cuando se observa que la parte ejecutante no presentó memorial o realizó actuación alguna poniendo de presente las circunstancias que ahora alega sino hasta el **09 de mayo de 2023**, más **de cinco meses después** de que le fuera notificado el auto que enrostra de ilegal.

En esos términos, se recuerda que es deber de los apoderados velar con responsabilidad y diligencia las actuaciones surtidas en los procesos, a fin de que puedan ejercer la defensa de los derechos de sus representados dentro de los términos otorgados por la Ley para ello, para luego no tener que recurrir a mecanismos excepcionales creados por la jurisprudencia, con el único objeto de enmendar, descuidos en la debida vigilancia de los procesos que están a su cargo.

Ahora, en cuanto a los argumentos expuestos como sustento de la ilegalidad, sea del caso precisar que con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, la Corte Constitucional ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales, cuestión tal que no se acompasa con la situación que se debate en el presente asunto.

La relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuó esta falladora no desconoció principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido la Corte Constitucional en pretéritas oportunidades como cuando dijo: *'No en vano el legislador ha previsto que 'las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes'* (art. 4º, C. de P. C.)» (SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01).

Del anterior recuento se concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que *(i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales.*" (C-193/16).

De manera que no puede calificarse de arbitraria y desprovista de fundamento jurídico, una postura que en supuestos como el aquí suscitado reclame por la permanencia de los efectos de una actuación consumada, como lo es el mandamiento de pago, máxime cuando se pretende por el recurrente se decrete la ilegalidad de aquel auto.



Se acota que, en estos eventos, no es en principio razonable retrotraer lo actuado por la aplicación de una pauta que justamente tiene recurso de ley aplicable; así las cosas, en los fines prácticos de la administración judicial no fue presentado recurso de ley en el término legal para ello, encontrándose satisfecho el trámite procesal.

Así, sin duda, cumplido el acto sin violación del sustancial y mucho menos procedimental, es mayor el beneficio del que se dota a los a los trámites procesales en derecho de la defensa al debido proceso, avalando una providencia ya ejecutoriada, antes que superponer una invalidación de manera no solo infundada, sino además tardía.

En lo que corresponde a la vía de hecho esta es una figura jurídica que implica que una decisión judicial sea contraria a la Constitución y a la Ley, desconociendo la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza del proceso y según las pruebas aportadas al mismo.

Sin embargo, no toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, **en especial cuando el interesado tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos.**

Así las cosas, NO advirtiéndose los yerros señalados por el memorialista, si afectan el acto de notificación, esta agencia judicial NO REPONE el auto recurrido.

En lo que, corresponde al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, señala el artículo 322, inciso 2 numeral 1º de la norma *ibidem*:

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(.....)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(.....).

Así las cosas, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal para ello. Sin embargo, el auto recurrido no es apelable al tenor de lo consagrado en el artículo 321 de la norma *ibidem*:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de adiado 10 de agosto de 2023, en virtud de las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR, el recurso de apelación, interpuesto contra el auto proferido el 10 de agosto de 2023, por improcedente.

TERCERO: Sin costas por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **082** de hoy **28 de noviembre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34d9d3f8ee5f984cd82b1ed717d23ea99c8bc5c9e78a02633e35a4cb66fd1f0**

Documento generado en 28/11/2023 04:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el término del traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 21 de noviembre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: DEIMER JOSÉ TORRES RIVAS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00234-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*



Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE CUATRO PESOS M/L (\$87.337.824).

SEGUNDO: Desde ya **ÓRDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 082 de hoy **29 de noviembre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d80aeaa2c4861220dc4d5c10846d1aea21b2000f7af4ec9ae99ecb056ee2fa**

Documento generado en 28/11/2023 04:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el liquidador en memorial que data de fecha 28 de agosto acepta nombramiento, en memorial adiado 30 de octubre del año en curso renuncia y las entidades TRANSUNIÓN, FENALCO E IGAC emiten en comunicación de correo electrónico de los días 07 y 06 de septiembre de 2023. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 27 de noviembre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR INSOLVENCIA
ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
DEMANDANTE: LAUDELINO MINDIOLA MINDIOLA
ACREEDORES: BANCO BBVA, DAVIENDA, POPULAR, CREDIFINANCIERA,
SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO Y VALLEDUPAR
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00026-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que el liquidador designado OÑATE SUAREZ ALEX BENJAMIN acepta cargo y señala erradamente que acepta el cargo de *PARTIDOR*, seguidamente indica que por presentar quebrantos de salud renuncia al cargo, por lo que, se procederá a relevarlo.

Así las cosas, se nombra como liquidador del patrimonio del deudor, LAUDELINO MINDIOLA MINDIOLA, a la señora ELIANA MARIA GAMEZ BRITO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.808.454, correo electrónico: emgamez21@gmail.com

Se pone de presente que las respuestas de las entidades: TRANSUNIÓN, FENALCO e IGAC.

Por lo antes expuesto, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo al liquidador OÑATE SUAREZ ALEX BENJAMIN, por haber alegado fuerza mayor que le impide fungir como tal.



SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador del patrimonio del deudor LAUDELINO MINDIOLA MINDIOLA, a la señora ELIANA MARIA GAMEZ BRITO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.808.454, correo electrónico: emgamez21@gmail.com. POR SECRETARIA NOTIFÍQUESE la presente decisión así como el trámite surtido hasta la fecha.

TERCERO: DEJAR en conocimiento que las entidades: TRANSUNIÓN, FENALCO e IGAC, emitieron pronunciamiento respecto al trámite que se adelanta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **082** de hoy **29 de noviembre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b70bd472d0627d17f07dba2e1244a7141829199841bbbd5d5c963acd0cf76b**

Documento generado en 28/11/2023 04:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el término del traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 21 de noviembre de 2023.

ALEJANDRA LCETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: FABIO ORLANDO FONSECA MAYA
Demandado: IVAN JOSÉ RIVEIRA BARROS
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00078-00

El despacho entra a decidir la controversia suscitada en el proceso de la referencia, instaurado por FABIO ORLANDO FONSECA MAYA, mediante apoderado judicial, en contra de IVAN JOSÉ RIVEIRA BARROS.

Revisado el expediente se tiene que las pruebas fueron aportadas documentalmente y no habiendo acervo probatorio pendiente por practicar se dictará sentencia anticipada para brindar una solución pronta al litigio, al tenor del artículo 278 del C.G.P., que establece:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. Así las cosas, se profiere fallo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES.

FABIO ORLANDO FONSECA MAYA, mediante apoderado judicial, en fecha catorce (14) de marzo de 2023, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía, para que previos los trámites pertinentes, se librara mandamiento de pago en contra del demandado IVAN JOSÉ RIVEIRA BARROS, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$54.000.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio.*
- 2. Los intereses corrientes sobre el valor del capital, liquidados desde el 21 de junio de 2022 hasta el 21 de octubre de 2022.*



3. Los intereses moratorios sobre el valor del capital, liquidados desde día 22 de octubre de 2022 hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

4. *Condena en costas y agencias en derecho al demandado según regulación del Despacho.*

ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en contra del demandando IVÁN JOSÉ RIVEIRA BARROS por los valores indicados en el acápite de antecedentes y se decretaron las medidas cautelares de embargo y retención de dineros que llegare a tener el demandado en cuentas bancarias.

La parte demandada, se notificó personalmente en fecha 29 de mayo de 2023 y a través de apoderado GUSTAVO GARCÍA PIMIENTA, el 13 de junio de 2023 allegó contestación de la demanda y propuso la excepción de mérito denominada "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "AUSENCIA DE ACEPTACIÓN DENTRO DEL TÍTULO VALOR".

En auto adiado a cinco (05) de julio hogaño, se reconoció personería jurídica al abogado EDINSON MANUEL MEDINA MEJÍA, como apoderado de la parte demandada, y se indicó para efectos de tener por presentada o no la contestación de la demanda, por falta de presupuestos procesales en el poder conferido, requerir a la parte de demandada IVAN JOSÉ RIVEIRA BARROS, para que en el término de la distancia ratificara si había conferido poder al abogado GUSTAVO GARCÍA PIMIENTA, quien contestó la demanda en fecha 13 de junio de 2023. El apoderado judicial EDINSON MANUEL MEDINA MEJÍA, contestó aduciendo que en virtud del poder conferido por la demandada, se ratificaba en la contestación de la demanda y sus excepciones.

En proveído que data de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, teniendo en cuenta que el apoderado se ratificó en las mismas.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandante NO recorrió el traslado de las excepciones.

CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Comprenden aquellos requisitos indispensables, sin los cuales no procede resolver fondo del asunto, se refieren a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aun oficiosamente por el juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley coloca a su alcance.

En este orden de ideas, en nuestro caso, la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con capacidad para actuar. No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, entrando en estudio de la acción instaurada.

DEL TÍTULO.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



La parte actora allegó como título valor representado en letra de cambio con fecha de suscripción 21 de junio de 2022, en el cual la parte demandada se obligó a pagar la suma de *CINCUENTA Y CUATRO MILLONES (\$ 54.000.000 mcte)* a la orden del FABIO ORLANDO FONSECA MAYA el día 21 de octubre de 2022, documento cambiario que se encuentra firmado por el ejecutado y cumple con los requisitos generales por lo que representa obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de acuerdo al artículo 422 del C.G.P., motivo por el que la parte ejecutante se encuentra legitimada para ejercer la acción ejecutiva.

FONDO DEL ASUNTO.

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud (i) las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como (ii) la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro está significando que *“(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)”¹*.

Para el cobro forzado, la parte demandante presentó como título letra de cambio, constituido a favor de la parte ejecutante FABIO ORLANDO FONSECA MAYA y a cargo del ejecutado IVAN JOSÉ RIVEIRA BARROS, en la que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular contenidos en los artículos 671 y ss del Co. CCio., razón por la cual constituye un título cuyos privilegios son por todos conocidos y que se concretan en las condiciones del artículo 621 del código de comercio, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo al ejecutado, que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra, a más de las consideraciones correspondientes a las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan casi inexpugnables ante los títulos valores en los que, conforme el artículo 619 del código de comercio legitiman a quien promueve, el cobro del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, atribuyéndoles independencia para lo despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que determinó su expedición.

Desde este punto de vista, el título constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad del demandado IVAN JOSÉ RIVERA BARROS, que se confiesa deudor. Tal reconocimiento se efectuó en la letra de cambio para el cobro dentro del presente proceso.

LAS EXCEPCIONES.

“COBRO DE LO NO DEBIDO” y “AUSENCIA DE ACEPTACIÓN DEL TÍTULO VALOR”

Mediante escrito de fecha 13 de junio de 2023, el demandado IVAN JOSÉ RIVEIRA BARROS, por intermedio de su apoderado judicial plantea la excepción de “COBRO DE LO NO DEBIDO”, alega el demandado que el título valor fue suscrito en calidad de endosatario ejecutante y cobro de lo debido tras aducir que los intereses no fueron pactados, veamos:



Señora Juez, sobre el primer punto de los hechos de la demanda es parcialmente cierto, pues el título valor (letra de cambio) fue suscrito por mi poderdante señor **IVAN JOSE RIVEIRA BARROS** en su calidad de endosatario.

En consecuencia, el título valor no fue Aceptado Por el demandado, por esta razón la letra de cambio carece de requisitos formales por la falta de Aceptación del mismo.

mi poderdante señor **IVAN JOSE RIVEIRA BARROS**, dentro de la demanda que nos ocupa, este título valor no fue Aceptado por el antes mencionado solo fue endosado por este. Por esta razón este título valor carece de requisitos formales por la falta de Aceptación del mismo.

COBRO DE LO NO DEBIDO los intereses no fueron pactados por las partes, inclusive no aparecen tasados dentro del instrumento comercial (Letra de Cambio), base de la presente acción.

Como basilar, se hace necesario precisar que los títulos valores son documentos materiales o electrónicos que generan seguridad y confianza en el tráfico mercantil gracias a su formalismo o rigorismo cartular, como se desprende del contenido del artículo 620 del Código de Comercio, al sostener que dichos documentos sólo producen sus efectos en la medida que mencionen y llenen los requisitos que la Ley señale

Y es que, en punto de la letra de cambio, además de los requisitos comunes previstos en el artículo 621 *ibídem*, debe cumplir los previstos en el artículo 671 de la misma obra, luego la ausencia de cualquiera de ellos frustra el nacimiento como título valor, como de manera expresa lo contempla la norma en cita.

Así, el creador o girador debe estar presente desde la formación del título valor, por ser quien ostenta la facultad de darle vida jurídica¹, tan cierto es que, su firma constituye un requisito de la esencia común para los títulos valores -Núm. 2° art. 621 C. de Co.-, en ese contexto, en una interpretación sistemática del artículo 676 comentado, en cualquiera de las hipótesis que contempla dicho precepto, se parte de la existencia del girador - creador -, sea que libre la letra a su orden o a su cargo, en este último se entiende aceptada.

Al descender al caso concreto, encontramos que como pábulo de la ejecución, se adosa una letra de cambio la que atendiendo a su tenor literal identifica de manera clara y expresa el lugar donde debía firmar el girador de las misma, que como rezago de la carta aparece en la parte final del documento seguida de la palabra "Atentamente, " y en su parte inferior "Girador", espacio que se encuentra firmado y un espacio en la parte delantera en la que se observa una firma. En este caso, las otras firmas que reposan en el documento establecen claramente la posición que asumen, ya sea como aceptante (anverso) o endosantes (dorso- que para en el caso en cuestión no existen), por lo que mal hace en indicar el apoderado de la parte pasiva que el demandado firmó la letra de cambio como endosatario, máxime cuando en el propio título indicó que el señor **IVAN JOSÉ RIVERA BARROS**, se comprometía a pagar una suma de dinero y que siendo el señor **FABIO FONSECA MAYA** el girador, era el único que podía endosar el título valor.

El artículo 626 Código de Comercio establece la obligatoriedad que tiene el tenor literal que se incorpora en los títulos valores, así lo establece "**El suscriptor de un título**

¹ Bien dice el artículo 625 del Código de Comercio: "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título - valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación"



quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el valor del título está en lo que allí se expresa textualmente conforme las normas cambiarias, y permite conocer la extensión y profundidad del derecho y obligación que allí se incorpora, sin que pueda confundirse con el formalismo, pues este hace parte de aquella, ya que se refiere a las formas esenciales sin las cuales el título no surgirá al mundo cambiario, mientras que la literalidad comprende las cláusulas esenciales y las convencionales, y para que adquiera relevancia tiene que manifestarse en forma cambiaria, así las cosas y revisados los argumentos planteados por el señor IVAN JOSÉ RIVEIRA BARROS, considera esta Juzgadora que los mismos no están llamados a prosperar como quiera que los títulos valores son documentos que incorporan un derecho literal y autónomo de la persona que lo crea, pero que obliga al cumplimiento de una prestación a quien firma en calidad de obligado.

Estos documentos tienen unos requisitos específicos para su creación y para su circulación. Para el caso que nos ocupa se encuentra dentro de las pruebas aportadas por el FABIO ORLANDO FONSECA MAYA, en la letra de cambio el cual incorpora un derecho de orden crediticio y contiene la orden dirigida al señor IVAN JOSE RIVEIRA BARROS de pagar la suma de *CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 54.000.000 mcte)*, en favor del ejecutante en la fecha de vencimiento 21 de octubre de 2022, contemplando así los requisitos de creación del título, esto es: una promesa incondicional de pagar una suma de dinero; el nombre de quien debe hacer el pago, la indicación de que es a la orden de demandante y la orden de vencimiento que es a una fecha concreta.

Aunado a lo anterior, incumbe a las partes probar el efecto jurídico pretendido a voces de lo señalado en el artículo 167 del CGP, por ende, no demostró el interesado bajo ningún medio probatorio distinto a su dicho, que su intención con la suscripción de la letra de cambio obedecía a un propósito distinto a erigirse como deudor del ejecutante.

Descendiendo en el sub examiné, se procede a revisar el alegado "*COBRO DE LO NO DEBIDO DE INTERESES*", *al respecto la Sala de Casación Civil*, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra:

"La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanara de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine.

6. La Corte cuando ha tenido la oportunidad de abordar el estudio del artículo 884 del estatuto comercial para precisar su contenido y alcance, ha concluido que tal precepto, de un lado, determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes, y de otro lado, fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados. (Sentencias de 29 de mayo de 1981 —CLXVI, 436 a 438—; 1º de febrero de 1984, sin publicar).

7. Sin embargo, ahora es pertinente puntualizar que la aplicación de tal mandato a los negocios mercantiles, particularmente a aquellos en los que deben pagarse sumas de dinero, no opera tampoco ipso iure, en tratándose de intereses remuneratorios, pues para tal efecto es indispensable que la obligación de pagarlos sea el producto de un acuerdo de las partes, o de un mandato legal cual es el supuesto establecido en el precitado artículo 884 del Código de Comercio, cuando preceptúa que: " **Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente (...)**" **(subrayas de la Sala).**



8. *De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles "en que hayan de pagarse réditos de un capital", bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (C.Co., art. 885), en la cuenta corriente mercantil (C.C., art. 1251), **en el mutuo comercial** (C. Co., art. 1163), en la cuenta corriente bancaria (C. Co., art. 1388); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado". (CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 28/89. M.P. Rafael Romero Sierra)."*

Revisado el acervo probatorio, se tiene que en la letra si se pactó el pago de intereses, lo que no se especificó fue el porcentaje, por lo que lo pertinente era ordenarlo a la tasa establecidas por la superintendencia Financiera de Colombia, tal como se estipuló en el mandamiento de pago.

De este modo, para que puedan probarse los supuestos de hecho de éstas excepciones, le corresponde a la pasiva en virtud de la carga probatoria que se desplaza conforme al artículo 167 del C.G.P., demostrar dentro del proceso a través de cualquiera de los medios probatorios establecidos en la legislación procedimental Civil que pagó, que la obligación es inexistente o que realizó abonos en cumplimiento de la obligación reclamada y que fueron omitidos por parte de la actora al momento de instaurar la acción ejecutiva.

De la misma manera, las aseveraciones antedichas podrán ser demostradas a través de la ratificación o el reconocimiento expreso por parte de la actora de la veracidad de los argumentos expuestos por la pasiva, pues de lo contrario la excepción así planteada no estaría llamada a prosperar.

En otro aspecto, se debe tener en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del C.G.P.: "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*", lo que equivale a decir, que si bien se parte del supuesto de que el fin de la prueba no es otro que darle certeza al juez acerca de la existencia o no de los hechos constitutivos de la relación jurídico procesal, no es menos cierto, que sin la existencia de la misma, el fallador no puede darle plena certeza a las simples afirmaciones empleadas por las partes, máxime si se tiene en cuenta que el fundamento esencial de las excepciones de mérito no es otro que darle la oportunidad al demandado para que desvirtúe las pretensiones esgrimidas por el demandante, todo esto con el fin de garantizarle el ejercicio del derecho al debido proceso que se traduce en el ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa, lo que significa que para lograr desvirtuar las pretensiones ha de probar en legal forma el fundamento de los hechos que sirven de asidero a sus excepciones.

De lo expuesto se colige, que la única prueba existente en el proceso corresponde al título valor – letra de cambio por valor de \$54.000.000 y que no hay prueba en el expediente que respalde la posición de la parte ejecutada en el sentido de verificar el cobro de lo no debido y la ausencia de la firma aludida, esto es, la parte interesada descuidó el sistema de cargas probatorias que le asistían, consistente en probar las afirmaciones efectuadas.

Se destaca aquí, que la parte demandada se relegó del debate probatorio, en tanto que no se preocupó por probar los hechos afirmados en la contestación de la demanda. Siendo, así las cosas, las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO y AUSENCIA DE ACEPTACIÓN DENTRO DEL TÍTULO VALOR, no saldrán avantes.

Realizada razonadamente la evaluación del material probatorio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, encuentra este despacho que las excepciones propuestas no



están llamadas a prosperar y como consecuencia de ello, se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo señalado en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción de “COBRO DE LO NO DEBIDO”, según las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), esto es;

Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L, por concepto de capital.

Los intereses corrientes sobre el valor del capital, liquidados desde el 21 de junio de 2022 hasta el 21 de octubre de 2022, a la tasa establecida por la superintendencia Financiera de Colombia, al momento de su causación.

Los intereses moratorios sobre el valor del capital, liquidados desde día 22 de octubre de 2022 hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del monto por el cual se ordena seguir adelante con la ejecución. Agencias que se tasan por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (2.160.000), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 082 de hoy **29 de**

noviembre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0180e38f041fb41be6eca7616e85651d95b011f832aa7ab29d875e4fb628a661**

Documento generado en 28/11/2023 04:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

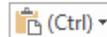
Al Despacho de la señora juez, informando que el término del traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 21 de noviembre de 2023.

ALEJANDRA LCETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ARQUIMIDES DOMINGO IGUARAN VANEGAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00092-00



1. NOTIFICACIÓN	\$ 0.0
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.960.582,36
TOTAL	\$ 5.960.582,36

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ARQUIMIDES DOMINGO IGUARAN VANEGAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00092-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.



2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$166.971.567).

SEGUNDO: Desde ya **ÓRDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

TERCERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 082 de hoy **29 de**
noviembre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179580d4e595ca2cbcd3d67e367ead498f09410afc13ca14a4c2a91ed9927b6d**

Documento generado en 28/11/2023 04:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que en fecha 30 de agosto de 2023, se allega inventario de vehículos y se insertó en la fecha correspondiente solicitudes de correo que fueron contestadas por la citadora Grado III. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 23 de noviembre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JOSE ENRIQUE OROZCO FERNANDEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00200-00

En atención al informe secretarial que antecede, se anota que en fecha 30 de agosto de 2023, se terminó el proceso por pago parcial, se libraron los oficios de levantamiento, se denota que los memoriales allegados con posterioridad se encuentran adjuntos al expediente digital corresponden a inventario de vehículo el cual ya no tiene asidero por encontrarse levantada la medida y solicitud de aclaración, la cual fue resuelta vía correo electrónico, de acuerdo a lo señalado por la apoderada demandante Carolina Abello Otalora.

Siendo así, se procede a ARCHIVAR el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 081 de hoy **29 de noviembre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f58b8445c47d21e92fa273ce1b3957fa486878bb80e6b79edd19a166bcebe57**

Documento generado en 28/11/2023 04:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el presente proceso tiene pendiente fijación de agencias en derecho para proceder con la liquidación de costas procesales. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 21 de noviembre de 2023.

ALEJANDRA LCETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: RUBIELO CANTILLO BOLAÑO
Demandado: RITA CANTILLO DE PEÑALOZA
Radicación: 44-001-40-03-002-2013-00096-00

Visto, que en el proceso no se han fijado agencias en derecho para llevar a cabo liquidación de costas, se

ORDENA:

PRIMERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre monto por el cual se aprobó la liquidación del crédito, esto es, la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$540.000), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

SEGUNDO: TÁSENSE por secretaría las costas procesales, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **082** de hoy **29 de
noviembre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050058d0033be99a11f3c76a17ab677aad121bf0e7e5f246da364d432ffa4745**

Documento generado en 28/11/2023 04:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el término del traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 21 de noviembre de 2023.

ALEJANDRA LCETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: OSFANIS OCENIA OÑATE GUALE
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00052-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Se anota, que si bien frente a la obligación No. 458936928, se trae tabla de amortización con inicio septiembre de 2019, el Despacho denota abono (agosto de 2021), no obstante, se evidencian intereses calculados desde el año 2019, que no se encuentran ordenados en el mandamiento de pago, por lo que, se procede a practicar la liquidación frente a esa obligación propiamente.

Sin embargo, realizado el cálculo de los intereses moratorios conforme corresponde respecto de la obligación No. 458936928 desde el 09 de febrero de 2021 y hasta el 01 de agosto de 2023 sobre un capital de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$33.224.535) y a partir del 01 de agosto de 2021, sobre un capital de \$16.612.267 según lo informado en la liquidación del crédito aportada, el despacho concluye que el monto de liquidación adosado no se torna superior al cálculo efectuado por el despacho, razón por la cual se procederá a aprobar la liquidación conforme a lo aportado por el interesado.

El Despacho, la practica así:

TABLA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
MONTO A LIQUIDAR	\$ 16.612.267
VENCIMIENTO	01-sep-2021

DÍA SIGUIENTE



						FECHA CORTE	
						07-sep-2023	
						DIAS DE MORA	
						736	
2021	Enero	44227	0,2398	0	0,00		
	Febrero	44255	0,2431	19	420.000,00		
	Marzo	44286	0,2412	31	681.000,00		
	Abril	44316	0,2397	30	655.000,00		
	Mayo	44347	0,2383	31	672.000,00		
	Junio	44377	0,2382	30	650.000,00		
	Julio	44408	0,2377	31	671.000,00		
	Agosto	44439	0,2386	31	673.000,00		
	Septiembre	44469	0,2379	30	650.000,00		
	Octubre	44500	0,2362	31	667.000,00		
	Noviembre	44530	0,2391	30	653.000,00		
	Diciembre	44561	0,2419	31	683.000,00		
2022	Enero	44592	0,2649	31	747.000,00		
	Febrero	44620	0,2745	28	700.000,00		
	Marzo	44651	0,2771	31	782.000,00		
	Abril	44681	0,2858	30	780.000,00		
	Mayo	44712	0,2957	31	834.000,00		
	Junio	44742	0,306	30	836.000,00		
	Julio	44773	0,3192	31	901.000,00		
	Agosto	44804	0,3332	31	940.000,00		
	Septiembre	44834	0,3525	30	963.000,00		
	Octubre	44865	0,3692	31	1.042.000,00		
	Noviembre	44895	0,3867	30	1.056.000,00		
	Diciembre	44926	0,4146	31	1.170.000,00		
2023	Enero	44957	0,4326	31	1.221.000,00		
	Febrero	44985	0,4527	28	1.154.000,00		
	Marzo	45016	0,4626	31	1.305.000,00		
	Abril	45046	0,4709	30	1.286.000,00		
	Mayo	45077	0,4541	31	1.281.000,00		
	Junio	45107	0,4464	30	1.219.000,00		
	Julio	45138	0,4404	31	1.243.000,00		

EL
ABONO



Agosto	45169	0,4313	31	1.217.000,00
Septiembre	45199	0,3828	0	0,00
Octubre	45230	0,3828	0	0,00
Noviembre	45260	0,3828	0	0,00
Diciembre	45291	0,3828	0	0,00

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

En lo que corresponde a la manifestación de la apoderada demandante, en lo atinente a la subrogación efectuada al FNG, no se hará pronunciamiento por no obrar en el expediente documento de subrogación parcial.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$66.032.907,95)

SEGUNDO: Desde ya **ÓRDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

TERCERO: Sin lugar a pronunciamiento frente a la presunta subrogación por no obrar en el expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 082 de hoy **29 de**
noviembre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3981835e81e8f49048a71ea94d71ef165406721c23079a52e1b73043cebe520d**

Documento generado en 28/11/2023 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el término del traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 21 de noviembre de 2023.

ALEJANDRA LCETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: NORA MAGDALENA ROMERO.
DEMANDADO: DORIS AURORA SABINO BERNIER.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00084-00

1. NOTIFICACIÓN	\$ 14.100
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.600.000
TOTAL	\$ 1.614.100

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: NORA MAGDALENA ROMERO.
DEMANDADO: DORIS AURORA SABINO BERNIER.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00084-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante, no obstante, no se encuentra ajustada a los intereses fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que se procede a modificarla.

El juzgado liquida intereses moratorios así:

TABLA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

MONTO A LIQUIDAR	\$40.000.000
VENCIMIENTO	11-sep-2018



FECHA PAGO DEUDA					02-oct-2023
DIAS DE MORA					1.847
2018	Enero	43131	0,2904	0	0,00
	Febrero	43159	0,2952	0	0,00
	Marzo	43190	0,2902	0	0,00
	Abril	43220	0,2872	0	0,00
	Mayo	43251	0,2866	0	0,00
	Junio	43281	0,2842	0	0,00
	Julio	43312	0,2805	0	0,00
	Agosto	43343	0,2791	0	0,00
	Septiembre	43373	0,2772	19	577.000,00
	Octubre	43404	0,2745	31	933.000,00
	Noviembre	43434	0,2724	30	896.000,00
	Diciembre	43465	0,271	31	921.000,00
2019	Enero	43496	0,2674	31	908.000,00
	Febrero	43524	0,2755	28	845.000,00
	Marzo	43555	0,2706	31	919.000,00
	Abril	43585	0,2698	30	887.000,00
	Mayo	43616	0,2701	31	918.000,00
	Junio	43646	0,2695	30	886.000,00
	Julio	43677	0,2692	31	915.000,00
	Agosto	43708	0,2698	31	917.000,00
	Septiembre	43738	0,2698	30	887.000,00
	Octubre	43769	0,2665	31	905.000,00
	Noviembre	43799	0,2655	30	873.000,00
	Diciembre	43830	0,2637	31	896.000,00
2020	Enero	43861	0,2616	31	889.000,00
	Febrero	43890	0,2659	29	845.000,00
	Marzo	43921	0,2643	31	898.000,00
	Abril	43951	0,2604	30	856.000,00
	Mayo	43982	0,2529	31	859.000,00
	Junio	44012	0,2518	30	828.000,00
	Julio	44043	0,2518	31	855.000,00
	Agosto	44074	0,2544	31	864.000,00
	Septiembre	44104	0,2553	30	839.000,00
	Octubre	44135	0,2514	31	854.000,00
	Noviembre	44165	0,2478	30	815.000,00
	Diciembre	44196	0,2419	31	822.000,00
2021	Enero	44227	0,2398	31	815.000,00
	Febrero	44255	0,2431	28	746.000,00
	Marzo	44286	0,2412	31	819.000,00
	Abril	44316	0,2397	30	788.000,00
	Mayo	44347	0,2383	31	810.000,00
	Junio	44377	0,2382	30	783.000,00
	Julio	44408	0,2377	31	808.000,00
	Agosto	44439	0,2386	31	811.000,00
	Septiembre	44469	0,2379	30	782.000,00
	Octubre	44500	0,2362	31	802.000,00
	Noviembre	44530	0,2391	30	786.000,00
	Diciembre	44561	0,2419	31	822.000,00
2022	Enero	44592	0,2649	31	900.000,00
	Febrero	44620	0,2745	28	842.000,00
	Marzo	44651	0,2771	31	941.000,00
	Abril	44681	0,2858	30	940.000,00
	Mayo	44712	0,2957	31	1.005.000,00
	Junio	44742	0,306	30	1.006.000,00
	Julio	44773	0,3192	31	1.084.000,00



de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de **CIEN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L PESOS (\$100.794.000,00)**.

TERCERO: Desde ya **ÓRDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

CUARTO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 082 de hoy **29 de**
noviembre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcd0287e355a9db4c656900c14ecd54c920eaa4a19af533c21d64de41a6a444**

Documento generado en 28/11/2023 04:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el término del traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 21 de noviembre de 2023.

ALEJANDRA LJETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: DELCY MARÍA PEREZ ARAGÓN
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00284-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante, no obstante, en la liquidación se relacionan intereses desde el 16 de abril de 2022 a 19 de septiembre de 2023, NO concedidos en el mandamiento, téngase en cuenta que la operación ya se efectuó liquidación de moratorios desde el 20 de septiembre de 2022 hasta la fecha de presentación del escrito.

Se sustrae el valor adicional no concedido, así:

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA	TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
DESDE	HASTA	T. Efectivo	Efectiva Anual	Nomina Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Intereses	Capital más Intereses
sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	51.493.413,00	10	437.387,66		437.387,66	51.930.800,66
oct-22	31-oct-22	24,51%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	51.493.413,00	31	1.411.566,18		1.848.953,84	53.342.366,84
nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	51.493.413,00	30	1.422.166,21		3.271.120,05	54.764.533,05
dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	51.493.413,00	31	1.560.414,90		4.831.534,96	56.324.947,96
ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	51.493.413,00	31	1.618.155,71		6.449.690,67	57.943.103,67
feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	51.493.413,00	28	1.519.092,31		7.968.782,98	59.462.195,98
mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	51.493.413,00	31	1.712.928,70		9.681.711,67	61.175.124,67
abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	51.493.413,00	30	1.682.592,42		11.364.304,09	62.857.717,09
may-23	31-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	47.886.238,00	31	1.567.987,91	3.607.175,00	12.932.292,00	60.818.530,00
jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	47.886.238,00	30	1.495.695,18		14.427.987,18	62.314.225,18
jul-23	31-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	47.886.238,00	31	1.527.878,40		15.955.865,58	63.842.103,58
ago-23	31-ago-23	28,75%	43,13%	3,03%	0,00%	3,03%	44.079.356,00	31	1.381.485,30	3.806.882,00	17.337.350,88	61.416.706,88
sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	2,97%	0,00%	2,97%	44.079.356,00	12	523.305,32		17.860.656,19	61.940.012,19
SUBTOTALES:						44.079.356,00	357	17.860.656,19			17.860.656,19	61.940.012,19
						CAPITAL						44.079.356,00
						INTERESES LIQUIDADOS DESDE 16-04-2022 HASTA EL 19-09-2023						5.252.328,00
						INTERESES						17.860.656,19
TOTAL: CAPITAL+INTERESES												67.192.340,19

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación



del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

En lo que corresponde a la manifestación de la apoderada demandante, en lo atinente a la subrogación efectuada al FNG, no se hará pronunciamiento por no obrar en el expediente documento de subrogación parcial.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por lo señalado en el presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCE PESOS CON DIECIUEVE CENTAVOS M/L (\$61.940.012,19).

TERCERO: Desde ya **ÓRDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

CUARTO: Sin lugar a pronunciamiento frente a la presunta subrogación por no obrar en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 082 de hoy **29 de**
noviembre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7525792d9580c0900f1f3139d3cbc45b9509e440a54dba6a8ef145660b4c7ad5**

Documento generado en 28/11/2023 04:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado demandante en memorial de fecha 04 de septiembre hogaño allega constancia de radicación del oficio ante el organismo de tránsito de Bogotá y la Oficina de Tránsito de Bogotá en memorial de fecha 11 de septiembre de 2023 allega constancia de inscripción del embargo sobre el automotor de placas MJU986. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 21 de noviembre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: EDGARDO ZABALETA ACUÑA
Demandado: ANOVER ENRIQUE PADILLA MENDEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00032-00

En atención al oficio 7161900 se deja en conocimiento, que la Secretaría de movilidad de Bogotá registró la medida de embargo y se inscribió sobre el del vehículo de placa MJU986, en el Registro Distrital - Automotor de Bogotá, D.C.

No obstante, previo a decretar el secuestro y evidenciándose pignoración, a favor de PICHINCHA S.A., se ordenará la citación de este.

Por lo considerado, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR citar a **BANCO PICHINCHA S.A**, a favor de quien figura pignoración que se indica en la anotación del certificado de tradición CT902436160 del bien mueble – vehículo automotor de placas MJU986, quien pudiere verse afectado con las resultas del proceso. Por secretaría efectúese la citación y **NOTFÍQUESE**.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 082 de hoy **29 de**
noviembre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b95b3606e9d45b7ee44457630a9cd049aa3b93f49509479eb296ba262e4a21a**

Documento generado en 28/11/2023 04:23:09 PM

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: NIDIAL MEDICAL COLOMBIA SAS.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00224-00

Habiéndose advertido por la suscrita Juez correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2021, relativo al oficio remitido por la Gerencia del Hospital Nuestra Señora de los Remedios en virtud del cual se informaba sobre la modificación del acuerdo de reestructuración de pasivos de la entidad demandada, se percata este Despacho Judicial que en efecto la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA-LA GUAJIRA, se encuentra en estado de reestructuración de pasivos, de acuerdo a lo dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud Resolución No. 025 del 6 de Enero de 2011, mediante la cual se aceptó la promoción del Acuerdo de Reestructuración de la E.S.E. y se designó el promotor, situación demostrada a través de los anexos aportados en el correo de fecha 15 de diciembre de 2021 y certificación consignada en la constancia secretarial que antecede, que según información verbal otorgada por la secretaria del despacho fue suministrada de manera directa por el Dr. JOSÉ AMÉRICO ZUÑIGA DELÚQUEZ, asesor jurídico de la entidad demandada.

Atendiendo a lo expuesto, se observa entonces que el PROMOTOR del Acuerdo de Reestructuración promovido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS ESE, certifica la prórroga por medio de la MODIFICACION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DE LA E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, bajo los parámetros de la ley 550 de 1999, el cual estará vigente hasta el 1 de Marzo del 2024.

Por lo dilucidado se procede a efectuar control de legalidad oficio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Resulta pertinente establecer si en virtud de lo previsto en el acuerdo de reestructuración de la ESE apelante según la Ley 550 de 1999, es viable continuar con el trámite de ejecución y/o embargo de un crédito originado con posterioridad a la negociación, celebración y desarrollo del acuerdo.

El artículo 14 de la Ley 550 de 1999, señala que a partir del inicio de la negociación y hasta transcurridos cuatro (4) meses, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra la empresa inmersa en proceso de reestructuración e igualmente se suspenderán los que se encuentren en curso "quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso.**



Pues bien, inicialmente repárese en que la Ley 550 de 1999, fue creada a fin de establecer un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales, para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones, así, se persigue promover acuerdos de reestructuración, los cuales se refieren al pacto a favor de una o varias compañías realizado con el fin de corregir deficiencias en la operación y de generar condiciones que permitan el pago de obligaciones financieras y a proveedores de bienes y servicios según el plazo acordado.

Se torna preciso citar el artículo 58 de la normativa enunciada, como quiera que allí se expone la imperiosa necesidad de suspender el término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, e igualmente se repara en la imposibilidad de iniciar procesos de ejecución o embargos de activos y recursos de la entidad durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración:

ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales: (...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Pues bien, del conjunto de la normativa anteriormente enunciada, se tiene que, como quiera que la demanda fue presentada en fecha 13 de julio de 2023, y que el acuerdo de reestructuración inició el 06 de enero de 2011 y se encuentra vigente hasta el 1 de Marzo del 2024, no había lugar a librar el mandamiento de pago, por lo que se decretará la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en el presente proceso y como consecuencia de ello la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la REMISIÓN del expediente al promotor CARLOS ENRIQUE PARAMO SAMPER y comunicación a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Por lo antes argumentado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado, inclusive del mandamiento de pago, por lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LA TERMINACIÓN del presente proceso, en virtud de lo señalado en el artículo 14 de la Ley 550 de 1999.

TERCERO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados,** póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.

CUARTO: LA REMISIÓN del expediente al promotor CARLOS ENRIQUE PARAMO SAMPER con copia a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Por secretaría **ENVÍESE.**

QUINTO: Sin lugar a tramitar las solicitudes de la apoderada demandante, en virtud de la terminación del proceso.

SEXTO: El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 082 de hoy **29 de noviembre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b319062e42e6775dc079003a2498a606efd16ce6ce1043991a42422da005c13**

Documento generado en 28/11/2023 04:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que por secretaría se procede a liquidar costas procesales, a saber:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN MARIA TORO MEJÍA
DEMANDADO: NADIENKA CHARRY TORO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2013-00031-00

1. NOTIFICACIÓN	\$ 0.0
2. PÓLIZA JUDICIAL	\$ 74.727
3. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.100.000
TOTAL	\$ 1.174.727

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 21 de noviembre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN MARIA TORO MEJÍA
DEMANDADO: NADIENKA CHARRY TORO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2013-00031-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho;



RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 082 de hoy **29 de noviembre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Firmado Por:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03389e077685a27e572b453a997c648b7bceb29f267b4752e0ec8f0c37b07516**

Documento generado en 28/11/2023 04:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el término del traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 21 de noviembre de 2023.

ALEJANDRA LCETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO
DEMANDADO: FRANK RUIZ RODRIGUEZ OROZCO Y OTRO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2014-00104-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*



Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$5.560.077).

SEGUNDO: Desde ya **ÓRDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 082 de hoy **28 de**
noviembre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7126cf83b9a40069f774d47acc63ddd9c82c1d2bd19b30184c1fb490428c5a**

Documento generado en 28/11/2023 04:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que la apoderada demandante presenta solicitud de entrega de títulos en fecha 20 de noviembre de 2023, inserto en plataforma TYBA, consultada la pantalla de ingresos Banco Agrario, no se evidencian depósitos constituidos, a saber:

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 21 de noviembre de 2023.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS antes BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ANTONIO MARTÍN ALMAZO ACOSTA
Radicación: 44-001-40-03-002-2014-00205-00

En atención al informe secretarial que antecede, verificada la plataforma de Depósitos judiciales del Banco Agrario, no hay depósito alguno constituido dentro del proceso que se encuentre pendiente de pago.

Véase:



Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 22/11/2023 02:55:56 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
79301533

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
SELECCIONE...

Elija la fecha inicial
Elija la fecha Final

Por lo antes señalado, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de elaboración de títulos judiciales por no existir depósitos constituidos dentro del proceso que se encuentren pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **__082__** de hoy **29 de**
noviembre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db7f65612e4695ce6d87fcb941b940f9df902f890e45df3723bb428e77d9a6**

Documento generado en 28/11/2023 04:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el término del traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 21 de noviembre de 2023.


ALEJANDRA LCETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandados: SAILE TONCEL JIMÉNEZ Y JOSE LUIS GÓMEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2016-00156-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito actualizada, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*



En lo que concierne a la solicitud de requerimiento al secuestre que data de fecha 26 de octubre de 2023, se le indica a la memorialista que el Despacho Comisorio dirigido a la alcaldía se libró en fecha 06 de mayo de 2019, siendo retirado por la autorizada Carolina Peñuela, el 09 de mayo del mismo año, por lo tanto el trámite de radicación ante el comisionado debió hacerse por la parte interesada, ahora, para que el Despacho requiera a la Alcaldía de Riohacha, se debe adjuntar constancia de radicación del Despacho Comisorio.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$25.467.276).

SEGUNDO: Desde ya **ÓRDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

TERCERO: NEGAR la solicitud de requerimiento al secuestre, por lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 082 de hoy **29 de
noviembre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9549e2cd9fcd921803a018209f228bec8032f40e90284fc50185af9552939e8**

Documento generado en 28/11/2023 04:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha comunica en fecha 30 de agosto de 2023, auto proferido en fecha Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resuelve alzada. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 27 de noviembre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ASESORIA Y FABRICACIÓN INGENIERIA ALFEERING S.A.S
Demandado: CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017(MACDANIEL
LTDA E HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S)
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00320-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia providencia adiada Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, en relación con la orden impartida por este Despacho, en lo atinente a enviar a aquella judicatura el proceso para trámite de apelación de autos, se resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 28 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual negó la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito del presente asunto, de conformidad con lo aquí argumentado.

SEGUNDO: Sin condena costas en esta instancia, según se expuso.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen por el Sistema de Justicia XXI web.

Por lo antes esbozado, se procede a continuar con el trámite proceso.

Este Despacho judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior funcional.



SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 082 de hoy **29 de**
noviembre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdf9c05e884ff1a7eb2a84a41480030c5d44e3cb9c3d7c9946dc7ebf7b48693**

Documento generado en 28/11/2023 04:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ASESORIA Y FABRICACIÓN INGENIERIA ALFEERING S.A.S
Demandado: CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017(MACDANIEL
LTDA E HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S)
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00320-00

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a efectuar valoración de la notificación enviada al demandado MACDANIEL LTDA., en fecha 14 de marzo de 2023 y comunicado a este Despacho en fecha 17 de marzo de 2023.

Es de anotar que, en el auto que data de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de 30 días, notifique en debida forma al demandado MACDANIEL LTDA y al representante legal de CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017, so pena de tener por desistida la actuación procesal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones señaladas en el presente proveído.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo considerado en el presente proveído.

CUARTO: NEGAR la solicitud de fijar fecha para celebración de audiencia, por no encontrarse conformado el extremo pasivo.

En providencia adiada dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), se ordenó no hacer pronunciamiento expreso del mismo, teniendo en cuenta que se concedió recurso de alzada contra auto que negó desistimiento tácito, encontrándose resuelta la apelación, resulta procedente estudiar las notificaciones y cumplir lo resuelto por el superior en cuanto confirmó la decisión de este estrado judicial consistente en ordenar cumplir con las notificaciones del extremo pasivo.

Es importante indicar, que se efectúa notificación MACDANIEL LTDA., en fecha 14 de marzo de 2023, no obstante, no se cumplió con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar:

- Se omitió adjuntar los anexos que deban entregarse para un traslado de demanda.



- Tampoco se hizo mención que la notificación se entendería se realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Tal como lo reza la norma en comento:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(...)

En el mismo sentido NO se efectuó en debida forma la notificación del representante legal de CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017.

Igualmente se le indica a la parte interesada que el extremo activo deberá remitir a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario copia del auto admisorio y de la demanda junto con la totalidad de anexos de la demanda en caso de no haberlo hecho, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia **y que los términos de traslado empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** junto con la enunciación de los términos con que cuenta para ejercer sus derechos. La enunciación en negrillas y subrayado es echada de menos.

Tener presente que debe proporcionarse información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene, el único canal digital habilitado para recibir correos por este despacho es j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los



horarios de atención presencial son lunes a viernes de 8 am a 12 p.m. y de 2:00 a.m. a 6:00 p.m. a la dirección calle 7 #15-58 piso 2 palacio de justicia.

Para mayor ilustración del interesado se reitera que se debe corroborar el efectivo envío de los documentos que integran la demanda y actuaciones procesales indispensables de notificación que hacen parte del traslado de la demanda, ya sea porque los documentos cuenten con cotejo expedido por empresa postal autorizada,

Se trae a colación un ejemplo:

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requerirá la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2265 de 2003
NP. 01

Dirección del despacho judicial Calle 7 No 15 - 58 Palacio de Justicia: Piso 2º, Riohacha.

EL LIBERTADOR

COTEJADO Y SELLADO

O se pueda por cualquier otro medio comprobar el envío de los documentos, verbigracia porque el documento es anexado como mensaje de datos:



Pero, además, se pudo cotejar que los documentos descritos como adjun a los incorporados a este proceso y necesarios para establecer la notifica



O porque se reenvió el mensaje remitido al Juzgado de conocimiento a fin que corrobore los archivos emitidos. Solo por citar algunos ejemplos y/o formas efectivas de visualización del envío de los anexos que componen el traslado.

Mediante la inserción de código QR, etc:



ARCHIVOS ADJUNTOS

Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.

Nombre del archivo	Adjunto 1
Tipoformato del archivo	colciado.pdf
Tamaño del archivo	1874KB
Resumen criptográfico hash SHA1	e3ba6dd5fb275d905948b861a8d632836259e
Estampa de tiempo	1678743300

ACTUALIZACIÓN Y COMPROBACIÓN

Si desea verificar la autenticidad de esta certificación, su estado actual y el contenido de este documento por favor escanee el siguiente código QR o visite la siguiente URL con un dispositivo conectado a internet: <https://enviamosicym.com/inmersion-certificacion.php?m=412818>

Nota: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el o los documentos emitidos por el remitente y recibidos por el destinatario.

Firmado por:

Enviamos Mensajería

Enviamos Mensajería
NIT.900437186
<https://enviamosicym.com>

MINTIC

Registro público
NIT.900437186

Así las cosas, se requerirá a la parte interesada a fin que allegue las constancias de notificación en debida forma a fin de comprobar el contenido, entiéndase anexos remitidos con el mensaje enviado al deudor.

Por consiguiente, se ordenará rehacer las notificaciones POR ÚLTIMA VEZ y sin más dilaciones; bajo los parámetros enunciados.

Por lo considerado se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al apoderado de la parte demandante para que haga las notificaciones, de acuerdo a lo señalado en el presente proveído.

SEGUNDO: En caso de no contar con las respectivas constancias se le REQUIERE para que practique la notificación del demandado en debida forma. **Lo anterior, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 082 de hoy **29 de**
noviembre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4da0de60cdbaa06cad2477abc7f7845973327f7672c4428fc2ba4081621f83**

Documento generado en 28/11/2023 04:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el término del traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 21 de noviembre de 2023.

ALEJANDRA LCETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: ALEJANDRO SERNA CHAVERRA
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00108-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.



Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS M/L (\$85.538.060).

SEGUNDO: Desde ya **ÓRDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **082** de hoy **26 de**
noviembre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bba76eea55b6a855e7acbd84e9d3b309f0fbc8a79738c60a614c70b2aceaf0**

Documento generado en 28/11/2023 04:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que la suspensión del proceso fue decretada en auto que antecede hasta el día 03 de septiembre de 2023. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 21 de noviembre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: ESNEIDER RAFAEL OJEDA RAMÍREZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00350-00

En atención al informe secretarial que antecede, se avizora que el término de suspensión del proceso se encuentra vencido.

Es de tener en cuenta, que en auto de fecha 23 de junio de 2023, se ordenó:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso por el término de seis meses, a partir del día 03 de marzo 2023 hasta el día 03 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión, el proceso se reanudará de oficio el proceso o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

TERCERO: Superada la suspensión del proceso pase el expediente a despacho para proveer sobre el trámite procesal que corresponda

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha - La Guajira

Al respecto, dispone el artículo 163 del Código General del Proceso;

Artículo 163. Reanudación del proceso. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (Subrayado fuera de texto)

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad.

Finalmente, se deja en conocimiento de las partes la reanudación del proceso para que en el término de ejecutoria del presente proveído se realicen las manifestaciones sobre el cumplimiento o incumplimiento de un acuerdo extraprocésal celebrado por las partes, tal como se ha manifestado en escritos que preceden.

Por lo considerado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LA REANUDACIÓN del proceso por el vencimiento del plazo de la suspensión pactada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante BANCO AV VILLAS y PARTE DEMANDADA para que en el término de ejecutoria del presente proveído realicen manifestaciones sobre el cumplimiento o incumplimiento de un acuerdo extraprocésal y alleguen las pruebas del caso.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, ingrésese el expediente por secretaría al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 082 de hoy **29 de noviembre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9963427a6c9c726d4040159c2e159f7cbe9aa22c5d378d69937a1d89864308**

Documento generado en 28/11/2023 04:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el término del traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado demandante se encuentra vencido. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 27 de noviembre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: BREINER JOSE MARTINEZ RODRIGUEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00078-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Por lo antes señalado, este Despacho



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$64,814,981).

SEGUNDO: Desde ya **ÓRDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **081** de hoy **28 de**
noviembre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3ae80023fd71092bf128b1efecc70874d7631a6d09c7e33bd2e6dea32779fe**

Documento generado en 28/11/2023 04:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>